



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diego de Jesús Carmona Arredondo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00257 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 621**

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el particular, no se aporta evidencia que de fe que la demanda y sus anexos fue enviada simultáneamente a la demandada, por lo que no se tiene certeza de que la demanda fue enviada correctamente en los términos establecidos por el Decreto 806 de 2020 a las demandadas.

**2. . El artículo 11 del CPT**, radica la competencia contra las entidades del sistema de seguridad social, al juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, ora el Juez laboral del Circuito donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

En este caso, en el que se solicita una “*el pago de un retroactivo pensional*” es imperativo que la parte demandante aporte al plenario la prueba de la reclamación de dicho derecho ante Colpensiones EICE y la constancia de su radicación. Si bien en el plenario se evidencia derecho petición elevada ante la entidad demandada, también lo es que el mismo versa sobre la reclamación de incapacidades, pretensión diferente a la aquí incoada, es lo que resulta imperativo que se adjunte al proceso prueba, esto es la petición de la reclamación elevada en contra de Colpensiones EICE.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en

el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales **PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos. Así mismo en el numeral **PRIMERO** se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial denominó este acápite como “petición”. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que

tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

De otra parte, la norma en cita establece que demanda deberá contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral **SEGUNDO**, se solicitó el pago los intereses moratorios, concomitantemente en el numeral **TERCERO**, pretende la indexación de todas las sumas. Valga aclarar que los mismos se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016).**

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**6. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, se enuncia que se aporta “*copia de la pérdida de capacidad laboral... y Copia de procedimiento gubernativo en el cual solicitó las mesadas causadas...* sin individualizar a quien pertenece el mentado documento, y aunado a ello no fue aportado al plenario.

Diferente caso ocurre con los documentos obrantes a folio 11 a 18 del archivo de anexos, los cuales contiene *derecho de petición elevado ante Colpensiones con fecha de radicación 5 de febrero de 2021, certificado expedido por Coomeva eps de las incapacidades generadas al actor entre el 18 de febrero de 2003 y el 28 de septiembre de 2020 y copias de incapacidades medicas expedidas por Coomeva eps*”, documentos que fueron aportados al plenario y no relacionados como pruebas dentro del respectivo acápite del libelo gestor.

**7. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener “**la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”.

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que el demandante omite este acápite dentro del libelo gestor.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”. En ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral y especificar la forma como llegó a ese valor.

**8. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica el canal digital de notificación de la parte demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en

forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación la abogada **Olivia Bonilla De Riveros** portadora de la Tarjeta Profesional **68513** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria principal de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de julio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA